

Expediente: **704/10**

Carátula: **LOPEZ SEGUNDO ANTONIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **20/12/2023 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SALOMON TOLEDO, ALEJANDRO-FALLECIDO/A

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

20284963211 - LOPEZ, SEGUNDO ANTONIO-ACTOR

20284963211 - LOPEZ CORREA, GUILLERMINA DE LAS NIEVES-APODERADO ESPECIAL PARA JUICIOS

30716271648834 - BARQUET, WALTER FABIO-TERCERO

27288245997 - TOLEDO, MARIA ALEJANDRA-HEREDERO DEMANDADO

20172925791 - SALOMON CONCHA, JOSE-DEMANDADO - HEREDERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 704/10



H20721656190

JUICIO: LOPEZ SEGUNDO ANTONIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N° 704/10

Concepción, 19 diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/9/2023 por Guillermina de las Nieves López Correa en contra de la sentencia n° 177 de fecha 14/9/2023 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados “López Segundo Antonio s/ Prescripción adquisitiva” , expediente n° 704/10, y

CONSIDERANDO:

1.- Que por sentencia n° 177 del 14/9/2023 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción, resolvió hacer lugar al pedido de intervención voluntaria solicitada por el el Sr. Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la la Nominación de este Centro Judicial Dr. Horacio N. Carbonell, en representación del Sr. Walter Fabio Barquet, DNI n° 20.591.124, en el estado en que el proceso se encuentra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del CPCCT, e impuso las costas por el orden causado.

2.- En contra de dicha sentencia interpuso recurso de apelación y expresó agravios en fecha 25/9/2023 la Sra. Guillermina de las Nieves López Correa con cita de manera previa al art. 801 procesal.

Luego de referir a los fundamentos por los que el Sentenciante hizo lugar al pedido de intervención de terceros del Sr. Walter Fabio Barquet, indicó que el nombrado incorporó al expediente: 1. Boleto de Compraventa entre el Sr. Carlos Antonio Toledo y el Sr. Ricardo Francisco Robles de fecha 5/3/2013; 2. Boleto de Compraventa entre el Sr. Hugo Salomón Toledo y la Sra. Roxana Elizabeth Salas de fecha 20/12/2013; 3. Boleto de Compraventa entre la Sra. Roxana Elizabeth Salas y el Sr. Ricardo Francisco Robles de fecha 21/8/2019; 4. Diversas copias del presente expediente; 5. Otros escritos presentados en Fiscalía del Centro Judicial Monteros. Refirió que esa es la presentación, en resumen, que hace el Sr. Barquet para intervenir en calidad de tercero interesado en el presente juicio.

Sostuvo que el Sentenciante, al no poder incorporarlo al proceso con la presentación pidió una medida para mejor proveer, y se realizó una inspección ocular y un informe vecinal, pero el informe es muy ambiguo y de dudosa regularidad, ya que fue hecho en computadora e impreso, lo que a todas luces demuestra que los testigos fueron ofrecidos por el Sr. Barquet y concurrieron al juzgado, además, de que ninguno de ellos figura su dirección, y si son vecinos a no.

Señaló que del escrito de intervención no se desprende la presente sentencia, sino que no se encontró fundamento alguno, ni en la documental ni en los dichos del Sr. Barquet.

Afirmó que la documental, que rechazó, que se presentó como prueba de su posesión por el Sr. Walter Fabio Barquet, pertenecen a negocios jurídicos de terceros que no tienen nada que ver con la supuesta posesión que el Sr. Walter Fabio Barquet manifiesta que detenta, por lo que no surge en modo claro su derecho a intervenir en calidad de tercero en el presente juicio, a la vez que no aportan datos concretos de la posesión, del año y del carácter en el cual dice que supuestamente posee.

Indicó que en su escrito el presentante dijo que: reviste el carácter de poseedor de una porción del inmueble desde el año 1993, que acompaña tomas fotográficas, y que la causa de la posesión es una donación que le hicieran, y manifestó que acompaña copia de testimonio de hijuela del año 1988, pero, destacó, que en cuanto a que reviste el carácter de poseedor desde el año 1993 no aportó prueba alguna. Afirmó que no hay muestra de actos posesorios y menos desde el año que dijo poseer. Refirió que las tomas fotográficas no obran en el traslado, e indica que la causa de la posesión es una donación. Sostuvo al respecto que la donación de bienes inmuebles es un acto formal, que se lleva a cabo mediante escritura pública, pero no obra ni siquiera un documento privado que acredite sus dichos; no adjuntó en su presentación ningún testimonio de hijuela que dice presentar en la misma. Reiteró que los hechos relatados en el escrito por el cual pretende intervenir como tercero interesado no fueron probados con su presentación y la documental acompañada, es decir, la posesión no está acreditada y la realización de actos materiales por el presentante, como prueba inmediata de su posesión, son inexistentes. Añadió que, por otra parte, las documentales que presenta, amén que no tienen vínculo con éste proceso, son de fecha posterior al inicio del presente juicio.

Solicitó que se haga lugar al recurso de apelación y que en sustitutiva se rechace la intervención del Sr. Walter Fabio Barquet en los presentes autos.

Seguidamente, como primer agravio cuestionó la inspección ocular realizada, y que haya sido realizada en el lugar del inmueble de la litis.

Explicó que conforme surge de las constancias de autos, en fecha 9/8/2022 se recepcionó un informe del Sr. Juez de Paz. Señaló que ese informe no fue firmado por el Sr. Juez de Paz, sino que solo fue firmado por el Prosecretario Judicial García Marcelo Javier, quien se habría constituido en el inmueble objeto de la litis, en el cual se ordenaba realizar una inspección ocular y un informe

vecinal. Expuso que, sin embargo, esa medida no fue realizada de conformidad con lo previsto en el CPCCT, por lo que resulta ser irregular e ineficaz, y coloca a su mandante en indefensión, vulnerando las garantías constitucionales, como el debido proceso. Relató que la medida adolece de un vicio formal y manifiesto, en cuanto fue realizada por personal del Juzgado de Paz y no por el Sr. Juez de Paz, y, por lo tanto, no puede dar fe pública del acto, lo cual invalida tal acto, por requerir, para su plena validez, la firma del funcionario autorizado por ley para intervenir en el acto. Citó jurisprudencia. Afirmó que la nulidad es de carácter absoluto e insubsanable, por alterar la estructura del proceso y no susceptible de ser convalidada. En base a ello sostuvo que el Señor Juez de Primera Instancia, cometió errores "*in iudicando*" y "*errores in procedendo*", pues desoyó reglas de derecho sustancial (procesales y de fondo), destinadas a ser aplicadas en la sentencia, para la decisión del objeto del litigio, resultando la sentencia arbitraria e incongruente. Explicó que el Sentenciante efectuó: una aplicación errónea, parcial y arbitraria de los preceptos legales; una valoración errónea, parcial, subjetiva y arbitraria de las probanzas de autos; se apartó de las reglas de la sana crítica, por lo que la sentencia resultó ser arbitraria, absurda, ajena y contraria a derecho, violando el principio de congruencia. Solicitó que se admita el recurso y que se revoque la sentencia impugnada, y, en sustitutiva que no se haga lugar a la intervención de tercero.

Corrido el traslado de los agravios, contestó el Dr. Horacio Néstor Carbonell, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la 1era Nom., por la representación del Sr. Walter Fabio Barquet. Sostuvo que los agravios del recurrente se rebaten con las constancias de autos de las cuales se colige, analizando el plano de mensura adjunto, que el inmueble Identificado con padrón n° 46.575 respecto del cual su conferente señala que ejerce la posesión, está comprendido dentro del predio de mayor extensión, del cual se pretende prescribir en el juicio de marras e indicó que su mandante acreditó de manera sumaria su interés legítimo como lo prevé la ley, la cual no exige una prueba acabada y plena para ello; porque eventualmente el fallo a dictarse podría tener consecuencias adversas sobre su derecho, por lo que la intervención del tercero está ligada inseparablemente al tema de la cosa juzgada representando una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa, al decir de Eduardo J. Couture.

Señaló que la intervención de tercero resuelta favorablemente por la sentencia en recurso no hizo más que valorar los elementos demostrativos de la situación imperante en cuanto al interés jurídico del requirente y de la posesión invocada, en respeto a la inviolabilidad de la defensa en juicio y a la seguridad jurídica.

Añadió en relación al agravio por el que se cuestiona la validez de la inspección ocular y del informe vecinal, que el fallo fue dictado en base a la apreciación de las prueba aportadas y medidas ordenadas teniendo en cuenta los principios de la sana crítica racional y el prudente criterio del Juzgador, por lo que no puede tachárselo de absurdo y contradictorio al estar debidamente fundado. En cuanto a la nulidad de la medida de inspección ocular destacó que nada expresó el recurrente al momento en que fue adjuntada en autos con el informe respectivo habiendo sido consentida expresamente, por lo que estimó que no debe ser materia de tratamiento en la presente articulación recursiva.

Requirió el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación del fallo en cuestión.

3.- Antecedentes de la cuestión

1) Que mediante presentación de fecha 17/5/2021 el Sr. Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la la Nominación de este Centro Judicial Dr. Horacio Néstor Carbonell, se apersonó en representación del Sr. Walter Fabio Barquet, DNI n° 20.591.124, indicando que se presentaba en el carácter de tercero interesado por cuanto reviste carácter de poseedor desde el año 1993 de un inmueble que

se observa en las fotografías que acompañó, fecha en la cual le fue donado una pequeña fracción de un inmueble de mayor extensión.

Indicó que su propiedad tiene las siguientes medidas: 16,76 metros de frente por 38 metros de fondo, Padrón n° 46.575, ubicado en calle Florida n° 417 de la localidad de Villa Quinteros, cuyos linderos son los siguientes: al norte con lotes pertenecientes a José y Rosa Concha, al sud con calle La Florida, al este con propiedad de Ricardo Francisco Robles y al oeste con inmueble de José Concha (fallecido) en el cual viven sus tres hijos.

Asimismo indicó que la totalidad de la extensión de dicho inmueble es superior a lo que dice el plano agregado al expediente, y que se encuentra ubicado de la siguiente manera: hacia el sur la calle La Florida, hacia el este el Pasaje Alberdi, continuando su recorrido hacia el norte por Av. Ejercito del Norte y finalizando nuevamente por el sector este con el camino a Los Rojos, quedando demostrado con la documentación acompañada en el escrito en cuestión. Solicitó que se practique una inspección ocular en el inmueble objeto de la litis.

En fecha 19/5/2021 se ordenó correr traslado a las demás partes. Al contestar la parte actora, solicitó el rechazo del pedido de intervención de tercero, indicando que no surge en modo claro su derecho a intervenir en dicha calidad, no aportando datos concretos de la posesión, año y carácter en el cual dice que supuestamente posee. Asimismo, remarcó que si bien el Sr. Barquet manifiesta que reviste carácter de poseedor desde el año 1993, sin aportar prueba que acredite los dichos, y que no hay en su presentación muestra de actos posesorios y mucho menos desde el año que dice poseer, además de que detalla que la causa de la posesión es una donación, el cual es un acto formal y que se lleva a cabo mediante escritura pública, pero no obra ni siquiera un documento privado que acredite medianamente sus dichos, además de que menciona acompañar un testimonio de hijuelas el cual no existe en el escrito del Sr. Barquet. Por otra parte, mencionó que sin perjuicio de que la documental acompañada no posee vínculo con este proceso, la misma es de fecha posterior al inicio del presente juicio. Por ello, solicitó que se rechace la intervención pretendida con costas al peticionante.

Posterior a ello, por decreto de fecha 28/9/2021 se dispuso que previo a resolver el pedido de intervención de tercero, se practique un amplio informe vecinal en el inmueble objeto del litigio, a fin de que se indague sobre quién posee el mismo, desde cuándo, y especialmente a través de qué actos posesorios lo hace, indicando con la mayor precisión posible la antigüedad aproximada de la posesión y de los actos materiales que allí se consignan.

En fecha 9/8/2022 se recepcionó el informe del Sr. Juez de Paz de Villa Quinteros, dando cumplimiento con el informe vecinal detallado en el párrafo anterior.

En fecha 26/7/2023 según historia del SAE (25/7/2023 según reporte del SAE) el Sr. Fiscal Civil dictaminó estimando procedente la intervención en el presente proceso.

En los considerandos de la sentencia apelada, el Sentenciante sostuvo que la intervención de un tercero está contemplada en nuestro Digesto Procesal en sus artículos 48 y 49. Afirmó que, la solicitud de intervención debe ser analizada con criterio restrictivo dado el carácter excepcional del instituto, exigiéndose siempre un auténtico interés legítimo, pues de lo contrario podría dar lugar a situaciones anómalas al complicar los procesos judiciales que esencialmente están estructurados en torno a la existencia de solo dos partes: actor y demandado. Por tanto, todo sujeto que interfiera con este binomio alteraría de un modo u otro el buen orden en el proceso, su economía y celeridad.

Sostuvo que se debe tener especial atención a las constancias de autos; que uno de los elementos esenciales del juicio es el plano de mensura acompañado, del que se evidencia que el inmueble

identificado con el padrón n° 46.575 del cual el Sr. Barquet indica que es poseedor, se encuentra comprendido dentro del terreno de mayor extensión, del cual se pretende usucapir mediante este proceso; que asimismo, surge a su vez del informe vecinal llevado a cabo por el Juzgado de Paz de la localidad de Villa Quinteros, según el testimonio de vecinos de la zona, que la vivienda del Sr. Barquet se encuentra sobre la superficie que se encuentra dentro del terreno de mayor extensión, objeto del presente juicio, y que habita en el mismo desde hace aproximadamente 15 o 20 años. Agregó que del mismo informe también se desprende que el terreno donde se encuentra construyendo su vivienda le fue cedido por la Sra. Rosa Concha, lo cual condice con los dichos del tercero interesado en su primera presentación. Por ello, consideró que el interesado ha probado que se encontraría en condiciones de formar parte del presente juicio en el carácter invocado, e hizo lugar al pedido de intervención de tercero voluntaria en los términos del artículo 48 y c.c. del NPCCT. En materia de costas, las impuso por el orden causado por tratarse de materia de interpretación controvertida.

En fecha 3/10/2023 se dispuso la elevación de los autos a este Tribunal, en el que fueron recepcionados virtualmente, conforme decreto de fecha 14/11/2023, disponiéndose por el mismo que se corra vista a la Señora Fiscal de Cámara, quien dictaminó en fecha 21/11/2023 estimando que corresponde rechazar la nulidad de sentencia interpuesta por la parte actora y confirmar la sentencia apelada.

Analizando los agravios, recordó la Señora Fiscal de Cámara, que el recurso de nulidad es un remedio de extrema gravedad que, en el régimen procesal vigente, no es autónomo sino que está comprendido en el de apelación y, para que prospere es necesario que la violación de formas y solemnidades propias de aquéllas revistan carácter grave y sean capaces por sí solas de poner en peligro evidente el derecho de defensa en juicio del impugnante o algún otro derecho sustancial del quejoso amparado en alguna cláusula de la Constitución Nacional.

No corresponde en el marco del recurso de nulidad evaluar los asertos del razonamiento del Juzgador ni la envergadura de los fundamentos jurídicos, ya que para la validez de la sentencia como acto procesal, basta con que el razonamiento exista, permitiendo a la parte manifestar su disenso con el mismo y revertir con sus agravios la decisión, demostrando los equívocos del Juzgador.

En ese aspecto, indicó que la sentencia se basta a sí misma, en cuanto tiene motivación suficiente, y el disenso del recurrente no autoriza a invalidar la sentencia. Añadió que como lo tienen dicho nuestros Tribunales, los vicios imputados no hacen “a cómo el Juez debió proceder”, sino “a cómo debió decidir” la cuestión resuelta en la sentencia impugnada. Destacó que la sentencia atacada no adolece de vicios de fundamentación que hagan viable la nulidad absoluta de la sentencia.

Refirió que el recurrente se limitó a expresar su disconformidad con lo que interpreta como arbitrario y contradictorio, más no se advierte que la valoración de la prueba que realiza la sentencia esté fuera de los parámetros de la sana crítica racional, del sentido común, de un análisis pormenorizado de cada cuestión sustancial debatida, y que los fundamentos en los que se sustenta la decisión del Sr. Juez a quo constituyen una derivación razonada del derecho aplicable con pertinente referencia a las circunstancias probadas de la causa, no advirtiendo la existencia de vicios lógicos en el razonamiento de la sentencia, ni una severa infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de los hechos y las pruebas del proceso. (art.136 CPCC). Concluyó que no se aprecia grave transgresión a la garantía de la defensa en juicio, ni la inobservancia de las normas que el CPPT establece bajo pena de nulidad respecto de la sentencia (art. 212 del CPPT), dentro de las que quedan abarcadas las que imponen la obligación de valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, por lo que se pronunció por el rechazo de los agravios del

apelante.

Agregó, que la intervención del tercero está ligada inseparablemente al tema de la cosa juzgada. Por lo cual, dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa. (Conf. Couture, Eduardo J.. 1978. Estudios de Derecho Procesal Civil. Depalma. Tomo III, el juez, las partes y el proceso. P. 222), y que Palacio sostiene que la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, y sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. (Conf. Palacio, Lino E.. 1970. Derecho Procesal Civil. Abeledo-Perrot. Tomo III, sujetos del proceso. Pág. 225, ap. "262. concepto")

En definitiva, sostuvo que en autos surge ser justificada la intervención del tercero de conformidad con lo normado en los art.48 y 49 del digesto procesal, sin perjuicio de que en definitiva se resuelva a quien le asiste razón respecto de la posesión invocada.

4.- Como señaló la Sra. Fiscal de Cámara Civil, la intervención de terceros tiene lugar cuando en el desarrollo del proceso, en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. 3, pág. 225). Existe interés de quien interviene de modo voluntario en el proceso cuando la decisión haya de influir jurídicamente a favor o en contra, mediata o inmediatamente sobre sus relaciones, sean de derecho público o privado; cuando los derechos y obligaciones de este tercero dependan -para su existencia o para su delimitación- de la sentencia que debe ser dictada en un proceso entablado entre otras personas; cuando tal acto procesal pueda tener efectos o consecuencias sobre el derecho del tercero.

La intervención de un tercero en el proceso está contemplada en el artículo 38 del CPCC que establece: "Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quien: 1. acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio". Si bien puede el tercero ingresar en cualquier etapa o instancia del proceso, en ningún caso retrogradará el juicio ni suspenderá su curso (art. 51 del CPCC).

Ahora bien, conforme quedó planteada la cuestión, surge que el Sr. Barquet fundó su pedido de intervención en el proceso, alegando ser poseedor de una franja de terreno, que la actora incluyó en el plano, base de la acción, como señaló el Sentenciante. De ello se desprende el interés legítimo propio que justifica su intervención en autos. Ello, sin perjuicio de que corresponderá en definitiva, luego de sustanciado el proceso y producidas las pruebas, determinar a quien asiste razón al respecto.

Al respecto cabe señalar que de acuerdo con la Ley 14.159 y el Decreto-ley n° 5756/58, el juicio de usucapión tiene carácter contradictorio de acuerdo con el precepto del art. 24 inc. "a" ley citada, "que como tal garantiza al máximo la bilateralidad del contradictorio y la posibilidad defensiva del demandado" (Conf.: Laquis, Manuel A. "Derechos Reales", T. III, p. 307) y, que en cuanto a su significación en el orden procesal, la sentencia "hace cosa juzgada material o sustancial respecto al anterior propietario y *erga omnes* cuando se cita y emplaza a todo posible o presunto interesado o afectado con la demanda de usucapión" (autor y obra precitados, p. 307). Este carácter contradictorio puede extenderse a otros interesados pues "es evidente que puede ocurrir que haya, además de la persona contra quien se ha usucapido, otras que puedan invocar derechos sobre el

inmueble en cuestión. Tal sería el caso de los titulares de derechos reales existentes al tiempo de comenzar la posesión, el adquirente del inmueble cuyo título no haya sido inscripto, un usucapiente anterior, etc. De ahí que el Código Procesal de la provincia de Buenos Aires, establezca que deban ser citados quienes se consideren con derecho sobre el inmueble" (Beatriz Areán Díaz de Vivar "Juicio de Usucapión", pág. 237). Así se ha resuelto que "el trámite por el nuevo proceso reglado por la ley de la nación apunta a dar intervención no solo a los titulares del dominio sino también a todo aquel que pretende discutir la posesión sobre el inmueble a usucapir aún cuando debe procederse con criterio restrictivo atento las razones de orden público interesadas advertidos de que la usucapión es un medio excepcional de adquisición del dominio y la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente y conjugarse con las exigencias que se desprenden del texto de la ley 14.159 (ED 93-353)" (Cfr. CCC Iª, sentencia del 10/11/1989, CCC Sala 3, sentencia n° 97 del 8/4/1994).

Asimismo, cabe recordar que la búsqueda de la verdad objetiva constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes. Quien juzga tiene el derecho y el deber de estar en claro; debe estar convencido de que los hechos sucedieron de determinada manera y resolver el litigio sin que le quede duda de la justicia de su decisión. El juez no debe privilegiar la ficción sobre la realidad, en abierta contradicción con la verdad jurídica objetiva que constituye el fin de todo proceso (confr. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado con las incidencias procesales del Código Civil y Comercial de la Nación y las concordancias con los códigos provinciales", t. 1, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 582).

El proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ed. 63-235: 45-604). En esta línea, la CSJN reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ed. 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ed. 131-218; 149-667). (CSJT, sentencia n° 72 del 26/2/1997, en "Gordillo, Carlos Ramón vs/ Imelda Soledad Farías s/ Desalojo", entre otras).

En consecuencia, resultando justificada la intervención solicitada por Walter Fabio Barquet, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva a quien le asiste razón respecto de la posesión invocada corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por por Guillermina de las Nieves López Correa en contra de la sentencia n° 177 de fecha 14/9/2023 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción, que se confirma.

4.- En cuanto a las costas, del recurso se difieren para definitiva, por cuanto corresponderá en definitiva, luego de sustanciado el proceso y producidas las pruebas, determinar a quien asiste razón al respecto.

Por ello, y de conformidad con la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I).- NO HACER lugar al recurso de apelación por Guillermina de las Nieves López Correa en contra de la sentencia n° 177 de fecha 14/9/2023 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción, que se confirma atento a lo considerado.

II).- COSTAS del recurso, se difieren para definitiva, por lo considerado (art. 61 inc. 1, 62, CPCC).

III).- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 19/12/2023

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE María Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.